

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTA D.C.



**REF. DECLARATIVO DE SIMULACION DE JUANA TORRES
CONTRA LUZ MARY MORA TORRES. RADICADO 2021-484.**

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION** contra su providencia de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual resuelve establecer por extemporánea la contestación de la demanda, lo cual fundamento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Fundamenta su despacho en que el escrito mediante el cual se descorre el traslado fue presentado de forma extemporánea, por expresa aplicabilidad del decreto 806 de 2020, para lo cual tomó en cuenta el envío a la contestación realizada por la parte demandada al correo electrónico y allí afirmó que el termino al momento de contestar la demanda fue extemporáneo.

Señor juez, no solo su despacho obro de una forma inadecuada y desconociendo y yendo en contra de sus mismas decisiones, pues si usted observa, el auto proferido el día 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 11 de noviembre, debería haber ordenado por auto correr traslado de la contestación de la demanda, pero contrario a ello, su despacho textualmente en dicho auto ordenó a la parte demandada correr traslado al “demandante” a través del envío del correo electrónico de la contestación realizada, por ende, es ese auto al que la parte demandada debía darle cumplimiento, pues entonces, fue error de su despacho NO haberse percatado que con anterioridad la parte demandada había realizado el traslado respectivo, y fue tan así que su mismo despacho judicial ordena a la parte demandada cumpla con el decreto 806 de 2020, y textualmente ordena lo siguiente veamos , auto del 5 de noviembre.....“ **esto es remitir al correo del extremo demandante el escrito de contestación de la demanda y sus anexos**”. Obsérvese señor juez que el suscrito al observar dicho auto, entiende que el despacho NO se percata de ningún tipo de traslado realizado por la parte demandada, y por ende **ORDENA CORREO TRASLADO DE LA**

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

CONTESTACION Y ANEXOS, este auto no ordenó que se informara si la parte si o no había realizado el respectivo traslado, acto este que hubiere sido distinto donde usted señor juez hubiere ordenado esa situación y no la de ordenar remitir copia del traslado de la demanda y anexos.

Su despacho peca por defecto procesal y de pronto por error secretarial al NO dejar constancia que en determinada oportunidad la parte demandada había realizado los traslados, pero el error es que su despacho aun así no se percata y **CONTRARIO A ELLO, ORDENA EN EL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021** que este auto se diera cumplimiento al envío de la contestación de la demanda, auto este que queda en firme y la parte demandada ni siquiera ataca mediante recurso de reposición dicho auto para manifestar inconformidad frente a que NO era de recibo dicho auto pues si se había dado cumplimiento a un determinado traslado.

Lo que quiero hacer ver al despacho señor juez, es que su auto que tomo firmeza y me refiero al de fecha 5 de noviembre de 2021, quedo en firme, con una decisión latente por cumplir, una orden propia de su señoría donde le ordenaba a la parte cumplir con el envío de la contestación de la demanda y sus anexos, por tanto, la parte debía cumplir nuevamente dicha carga por que así lo disponía su despacho, pero contrario a ello, la parte demandada NO presenta ningún recurso frente a esta decisión, y lo que procesalmente debe hacer una parte cuando considere que la decisión tomada por el juez no se ajusta a derecho, era haber presentado recurso contra dicha providencia y atacar el auto manifestando que no debía cumplirse nuevamente dicha carga debido a que ya se había dado cumplimiento, sin embargo, la parte NO presenta su inconformidad al respecto.

Es entonces que para el suscrito apoderado era claro la nueva orden emitida por su despacho, la cual era que se diera cumplimiento a su auto de fecha 5 de noviembre de 2021, y procediera la parte demandada hacerlo, y por ello, creaba una nueva situación y orden para dar cumplimiento. Ahora bien señoría, si su despacho se pronunció el día 5 de noviembre de 2021, fue porque efectivamente el despacho no vio constancia dentro del expediente en que la parte demandada hubiere remitido dicha contestación, y esta situación de sobra llevo a que su despacho tomara la decisión de dar una ordena para enviar la contestación y anexos, decisión esta que el suscrito acata y es la que debe tenerse en cuenta, porque nunca la decisión de remitir nuevamente la demanda fue atacada mediante ningún recurso y por ende la firmeza del auto debe respetarse y de las ordenes que imprima su despacho, por ende se comprende que según el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, era la decisión que primaba para que se estuviera en espera que nuevamente la parte demandada remitiera la demanda y sus anexos y empezara a correr el traslado respectivo.

Quiero decir señor juez, que así como el suscrito comprende plenamente los autos y términos de un proceso, también su señoría debe respetar los autos que profiere su despacho, para no entrar en este tipo de dificultades interpretativas

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

que tanto mal le hacen al derecho, y que lo más sano que resulta siendo esta situación, es que la contestación a las excepciones sea aceptada, no solo por igualdad de armas procesales, si no por lo que se vislumbran en las decisiones emitidas por su despacho y los errores que por funciones secretariales se dejan de revisar y ocasiona que se saquen decisiones que pueden afectar a las partes, pero que se comprende debido a la congestión de los despachos judiciales.

No sobra reiterar señor juez, que la decisión de fecha 5 de noviembre de 2021, no fue objeto de recurso, para que allí se repusiera y se tuviera en cuenta la contestación y el traslado realizado vía correo electrónico, contrario a ello, se dio una orden a la parte demandada la cual debía cumplir y que en caso de considerarlo que no debía era su deber presentar recurso de reposición.

Bajo lo anterior solicito se sirva revocar el auto atacado y en su defecto tener por descorrido el traslado a la contestación de la demanda realizada por el suscrito en su calidad de apoderado de la parte demandante y adicionar el auto mediante el cual fija fecha y hora para que allí se enuncien las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito que descorrí traslado de las excepciones.

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

